



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

JUEZ: ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

Tunja, once (11) de Mayo de dos mil dieciséis (2.016).-

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00
ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE
BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido el proceso de la referencia a efectos de dictar sentencia, toda vez que se reúnen los presupuestos procesales y no hay presencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

I. DEMANDA

1. PRETENSIONES¹

JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO mediante apoderada judicial y en ejercicio de la Acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A, solicitó declarar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional administrativamente responsable de los perjuicios materiales, fisiológicos y morales causados por falla en el servicio que condujo a las lesiones sufridas por la demandante.

En consecuencia, como reparación del daño causado, condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a la actora: (i) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales; (ii) cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios fisiológicos; (iii) cien millones de

¹ Folio 2-3 del expediente.

pesos por concepto de perjuicios materiales; (iv) Indexación, intereses y condenar en costas.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS²:

Como sustento de las pretensiones en resumen se narran los siguientes hechos:

- Que el día 15 de octubre de 2009 a las 9:30 de la noche en Tunja varios metros al sur del puente del Santa Inés el policía Christian Raúl Gómez Pachón conducía una patrulla de la Policía Nacional identificada con placas 180046 y atropelló a la demandante.
- En el informe policial del accidente consta que la demandante fue efectivamente lesionada y no se encuentra huella de la frenada del vehículo y se anota que la demandante no hizo uso del puente peatonal. La demandante aduce que no utilizó el puente porque a la fecha del accidente el lugar no estaba iluminado y además era peligroso.
- El vehículo referenciado, a la fecha del accidente no se encontraba matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte y por ello no contaba con licencia de tránsito, por lo tanto no se encontraba habilitado legalmente para transitar por la ciudad. Pese a esto el vehículo contaba con póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito expedida por Liberty Seguros S.A.
- Como consecuencia del accidente de tránsito la demandante sufrió graves lesiones que le generaron: (i) incapacidad médica definitiva de 60 días; (ii) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; (iii) perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente. Lesiones que han afectado el desenvolvimiento cotidiano de la vida personal, social y laboral de la demandante.
- Además de lo anterior las secuelas son (i) dolor en la rodilla derecha, ya que a cualquier movimiento esta se sale de su sitio; (ii) no tiene estiramiento total del brazo izquierdo lo que provoca que no pueda moverlo normalmente ni alzar objetos pesados, ni acostarse hacia el lado izquierdo porque no puede tener peso en el brazo; (iii) las consecuencias psicológicas son depresión, vergüenza, baja autoestima relacionadas con el hecho de que ahora le es difícil socializar; a raíz del llanto se le ha dificultado el trato con su familia y amigos ya que se ha vuelto una persona de mal humor.
- Como consecuencia del accidente su madre y hermano tuvieron que dejar sus actividades para atenderla en tareas como bañarse, vestirse, comer, ir al baño pues no contaba con fuerza ni estabilidad en brazos ni piernas.
- Las labores en su trabajo se ven afectadas porque no cuenta con el mismo desempeño físico de antes lo que le impide realizar labores como barrer, trapear y organizar la bodega del local

² Folios 3-5 del expediente.

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

donde trabaja lo que le ha producido conflictos con sus compañeros de trabajo y varios llamados de atención por su bajo rendimiento; lo que impide además buscar un nuevo empleo dada sus condiciones.

- El día 15 de diciembre se desarrolló audiencia de conciliación, sin que se presentara propuesta alguna por las solicitadas, razón por la cual se declaro fallida.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La demandante indicó que la Entidad demandada vulneró los artículos 1, 13 y 90 de la Constitución Política; Código Nacional de Tránsito artículos 2, 24 y 149; Código Contencioso Administrativo artículo 86.

Teniendo en cuenta que según el Consejo de Estado la falla en el servicio se configura cuando: (i) existe un daño anti jurídico, representado en las graves lesiones físicas y perjuicios psicológicos producto del accidente; (ii) la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la administración, que surge del hecho de que al momento del accidente el vehículo oficial que atropello a la demandada no contaba con licencia de tránsito expedida por autoridad competente; (iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, que se muestra en el presente caso teniendo en cuenta que en el evento en que las autoridades demandadas hubieran cumplido con sus deberes legales, y hubieran mantenido el vehículo guardado hasta que se obtuviera la licencia de tránsito, el hecho que hoy genera la solicitud de reparación no habría acaecido y por ende los perjuicios sufridos por la demandante no se habrían generado; (iv) la no mediación de una causa extraña como fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o hecho exclusivo y determinante de un tercero, causal que no se verifica en este caso dado que a raíz de la falta de iluminación en el puente de Santa Inés, de lo peligroso y lo tarde que era la demandante no cruzo por el puente porque su integridad y patrimonio se podrían ver afectados.

Por último, solicita la demandante que de no tenerse en cuenta como título válido de imputación la falla en el servicio se tome como título de imputación el modelo de riesgo excepcional, teniendo en cuenta los hechos y la argumentación registrados en la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012)³.

³ Folios 76 - 77

2. Dentro del término de fijación en lista⁴ Liberty Seguros S.A. se pronunció respecto de la demanda por medio de apoderado oponiéndose a las solicitudes declarativas y de condena, pues la demanda se refiere a perjuicios morales, fisiológicos y materiales que no se encuentran amparados por las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Indica que la cobertura de las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito se refieren a (i) gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 500 veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente; (ii) incapacidad permanente entendiéndose la prevista en los artículos 209 y 211 del C.S.T.; (iii) muerte de la víctima como consecuencia del accidente siempre y cuando ocurra dentro del año a la fecha de este; (iv) gastos funerarios si la muerte ocurriere como causa del accidente; (v) gastos de transporte y movilización de las víctimas, a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a 10 veces el salario mínimo legal diario al momento del accidente. Señala que como se observa de acuerdo a la cobertura de las pólizas de seguro ninguna de las coberturas se refieren a los perjuicios que cobra la demandante, pues la compañía Liberty Seguros S.A. cumplió a cabalidad en contrato de seguro y pagó a las entidades de salud los valores que estas entidades le cobraron por la atención que brindaron a la demandante.

Finalmente propone como excepciones de mérito:

Falta de Legitimación en la causa por pasiva. El apoderado de la entidad demandada afirma que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe obligación de la compañía Liberty Seguros S.A. dado que la póliza de SOAT legalmente cubre los amparos y cuantías ya mencionados.

Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro. Teniendo en cuenta que también transcurrieron los términos de prescripción del artículo 1081 del C. Co., respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro.

3. Dentro del término de fijación en lista⁵ La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional se pronunció a través de apoderado judicial que indica como razones de la defensa:

(i) Que no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado porque no se han establecido fehacientemente las culpas

⁴ Según constancia secretarial visible a folio 157 del expediente el término de fijación en lista venció el 01 de octubre de 2012.

⁵ ibídem.

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que dieron origen a la lesión de la demandante, pues no se ha confirmado que el vehículo oficial hubiera tenido algún tipo de responsabilidad en los hechos, y por el contrario si se probó que la demandante participó activamente en su propia conducta riesgosa infringiendo las normas de tránsito al intentar cruzar la vía en lugar de utilizar el puente peatonal que se encontraba a muy pocos metros de su lugar de ubicación por la inexcusable razón de no usarlo porque corría peligro su vida o sus pertenencias al no haber iluminación, pues la ley 769 de 2003 es clara y concreta en lo que atañe a las obligaciones de los peatones; y con ello se generó la vinculación de una causa previa a la ocurrencia del in suceso y que vino a ser la causa adecuada de la causación de su propio perjuicio, causa que exonera de responsabilidad a la entidad en el hecho.

- (ii) El hecho exclusivo y determinante de la víctima como causal exonerante de responsabilidad estatal, atendiendo la forma en cómo se presentaron los hechos, pues en el supuesto factico la demandante intervino activamente en la causación de su propio perjuicio, siendo dicha conducta única, exclusiva, eficiente y determinante para la producción de su propio daño; entendiéndose la culpa de la víctima como *"la proveniente de la violación de las obligaciones, deberes y reglas de convivencia, entre otras, a las cuales se encuentra sujeto el administrado (sentencia el 27 de noviembre de 2003 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez)"*.
- (iii) Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos (i) que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño, causal que se configura teniendo en cuenta que a partir de la conducta de la demandante se generó el daño; (ii) que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor, que se configura, pues el vehículo oficial no tendría injerencia alguna en el desarrollo de los hechos, máxime cuando quien no respeto las normas de tránsito fue la víctima; y (iii) que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, requisito que se cumple debido a que ella no obedeció las normas de tránsito.
- (iv) Concurrencia de culpas y concausa jurídica. Reducción del monto de la indemnización, para que en caso de que no sean tenidas en cuenta por el Despacho las razones esbozadas por la defensa se observe que tal y como están relatados los hechos en el escrito de la demanda, puede determinarse que, así como el actor imputa responsabilidad a la entidad demandada, al argumentar que sus miembros fueron los responsables de la causación del perjuicio, la defensa recalca que de igual forma, dicha causación del daño pudo provenir por conducta predicable exclusivamente de la víctima, quien creó su propio riesgo.
- (v) La excepción genérica de que trata el artículo 306 del C.P.C.

4. A través de auto⁶ de fecha 23 de octubre de 2012 se admite la adición de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

5. Por auto⁷ de fecha 29 de enero de 2016 se declara clausurada la etapa probatoria.

6. Vencida la etapa probatoria, se corre traslado para que las partes aleguen de conclusión, momento procesal en el cual cada una de ellas expresa:

a. PARTE ACTORA⁸: Solicita se condene al estado por falla en el servicio como quiera que el accidente fue provocado con un vehículo oficial. Señala que no existe causal de exoneración de la responsabilidad del estado por cuanto el actuar de la demandante se dio a fin de evitar un posible robo de su quincena, pues el puente peatonal se encontraba oscuro y desolado. Solicita que en caso de no aplicarse la teoría de la falla en el servicio, se aplique el riesgo excepcional al tenor de lo establecido por el Consejo de Estado.

b. PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS S.A.⁹: Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la entidad dio cumplimiento al contrato de seguros en su integridad. Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda en su contra.

c. PARTE DEMANDADA POLICIA NACIONAL¹⁰: Aduce que de la probanza allegada al expediente no es posible establecer la responsabilidad por parte de esta entidad, contrario sensu, se puede evidenciar que el actuar de la demandante se dio en forma negligente y evadiendo sus responsabilidades como peatón, por lo que en el presente caso es aplicable la culpa exclusiva de la víctima. Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

7. Finalmente ingresa el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, no sin antes, resolver únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., como quiera que la NACIÓN –

⁶ Folio 185

⁷ Folio 323

⁸ Folios 324-333

⁹ Folios 334-336

¹⁰ Folios 337-345

¹¹ Folio 346

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL no propone fórmula exceptiva alguna que deba ser objeto de estudio.

1. LAS EXCEPCIONES.

1.1. De la Falta de Legitimación en la causa por pasiva. El apoderado de la entidad demandada afirma que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe obligación de la compañía Liberty Seguros S.A. dado que la póliza de SOAT legalmente cubrió los amparos y gastos en que se incurrió con ocasión del accidente de la demandante.

Para resolver sobre la excepción planteada, en primer lugar se debe recordar que la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) y de hacerlo frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva), por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Es más, la legitimación en la causa, corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante¹².

Al respecto, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa de la siguiente manera¹³:

" (...) Siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 06 de agosto de 2012. Radicado número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC). C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye **condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**¹⁴". (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no se encamina a controvertir la **legitimación en la causa de hecho** por pasiva, la cual, en aras de discusión, se encuentra configurada en el asunto, toda vez que al ser llamado al proceso en calidad de demandado, la parte excepcionante cuenta con la facultad para intervenir en el trámite del mismo y por ende puede ejercer, como lo ha hecho hasta ahora, los derechos de defensa y contradicción.

En cuanto a la **legitimación en la causa material** por pasiva, asunto que es el planteado por la parte, toda vez que sus argumentaciones van encaminadas a probar que no le asiste derecho a la condena reclamada o de tenerlo no tiene competencia para asumir el pago que eventualmente se genere; debe decirse que, para decidir sobre su viabilidad, es preciso determinar si existe o no, relación real de la parte demandada con la pretensión que se fórmula.

Con lo anterior, es preciso señalar que se allega al expediente las facturas y órdenes de pago de los servicios médicos prestados a la accionante, de conformidad con el contrato de seguros obligatorio vigente para el vehículo que ocasionó el accidente, y cuyos amparos y cuantías aparecen certificados por la Superintendencia Financiera¹⁵; por lo que haciendo un análisis integral y comparativo del material probatorio allegado al plenario sobre el particular este Despacho encuentra que la aseguradora cumplió con las obligaciones que de dicho contrato se derivaban en razón de los hechos objeto de la demanda. En consecuencia no estaría llamado a responder ante un eventual fallo condenatorio LIBERTY SEGUROS S.A., razón por la cual la excepción propuesta está llamada a prosperar.

1.2. Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro. Teniendo en cuenta que también transcurrieron los términos de prescripción del artículo 1081 del C. Co., respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Si bien es cierto, el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., propone como medio exceptivo la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, no es menos cierto que la entidad demandada,

¹⁴Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ Folios 24, 29, 97 a 113, 165, 228 a 235 del expediente

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

como ya se señaló en el acápite anterior, cumplió con las obligaciones que de dicho contrato se derivan, como son las de prestar asistencia y cubrir los gastos en caso de que se presentare algún accidente de tránsito.

La entidad demandada actuó de conformidad con los ámparos y cuantías que se señalan en el contrato de seguro, pues así lo establecen los documentos allegados al presente proceso¹⁶. Así las cosas, la excepción presentada no tiene virtud de prosperidad.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo a los argumentos expuestos por la parte demandante, se extrae que el problema jurídico en el sub-lite, consiste en determinar si se encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por las lesiones sufridas por la señora JULIE ROCÍO RODRIGUEZ ROMERO en el accidente ocurrido el día 15 de octubre de 2009.

3. ANALISIS DEL ASUNTO.

Con fundamento en el problema jurídico señalado, se procede a abordar el asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, en el siguiente orden: a.) Requisitos de la responsabilidad patrimonial del estado, b.) Elementos configurativos de la falla en el servicio; c) Régimen de responsabilidad del Estado. - Riesgo Excepcional por actividad considerada peligrosa; d) De los Eximientes de Responsabilidad. - Hecho Exclusivo y determinante de la víctima; e) Del caso concreto.

3.1. Requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por determinar la existencia **del daño antijurídico**, *"entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar"*¹⁷. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar éstas limitaciones (Art. 95 CN). Ahora bien, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera

¹⁶ ibídem

¹⁷ Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 500012331000199904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

injustificada, por lo general, deben ser reparados. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad **es la imputación**, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir jurídicamente el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

La responsabilidad es el llamado **nexo causal** que, como ha aclarado el H. Consejo de Estado¹⁸:

"debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁹."

En el ámbito jurídico, la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que hubo una vulneración de una proposición jurídica que impone un deber u obligación (estructural, normativo, conductual, político, contractual, garante), pues el régimen de responsabilidad patrimonial actual se traslada de la culpa en la conducta del agente hacia el patrimonio o los derechos de la víctima (objetivo), por lo tanto resulta evidente que en este nuevo contexto el concepto de causalidad es insuficiente ya que atribuir el resultado a la simple conducta material (causa eficiente), cuando las consecuencias del mismo puedan ser atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)²⁰, no resulta apropiado al concepto normativo

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, citada en *ibidem*

²⁰ "En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de la Constitución y a su régimen de responsabilidad fundado en el daño antijurídico.

Así las cosas, *"El concepto de causalidad tiene una relación material en la conducta de un sujeto pero la imputación es la atribución de un resultado en cabeza de un sujeto que ha "incumplido normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser."*²¹

3.2. Elementos configurativos de la falla en el servicio.

Esta responsabilidad del Estado, con origen en el derecho francés, por muchos años en Colombia se convirtió en la principal fuente de Responsabilidad Estatal basándose en la culpa como punto de partida, esto es, estructurándose en una responsabilidad subjetiva a causa de una inadecuada prestación de un servicio por la administración.

La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose en la obligación del Estado de responder directamente por el mismo, configurando así el nexo causal.

Ahora bien, esta teoría fue tratada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 30 de julio de 1962, donde se estableció como características arraigadas a la misma las siguientes:

- Se pasa de una culpa individual a una culpa de la administración en virtud de una falla en el servicio prestado.
- Se presumirá la culpa del Estado, por el hecho de prestar en indebida forma los servicios que debe prestar, entre los que se encuentran los servicios públicos.
- La persona que sufre perjuicios deberá probar el nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.
- Solo podrá eximirse de responsabilidad al Estado cuando se demuestre que la falla en el servicio se dio por consecuencias extrañas, tales como fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima
- Cuando el daño se produzca por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, el Estado tendrá que responder por el daño y luego este ejercerá la acción de repetición contra el funcionario ejecutor del daño.
- Si el daño es generado por un funcionario del Estado, fuera de sus funciones administrativas, éste responderá a título personal.

²¹ En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

De este modo, ¿qué se enmarca dentro de falla en el servicio?, ¿qué tiene que ocurrir para que el Estado responda? pues bien, se configura falla en el servicio cuando la administración:

1. No desarrolle las obligaciones que están a su cargo, por ejemplo no expida un acto administrativo de vital importancia para una persona, no preste a una persona o comunidad un servicio de salud que deba prestar
2. Cuando no efectúe a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por ejemplo se expida tardíamente el acto administrativo que concluye una actuación,
3. Cuando al desarrollar sus obligaciones lo haga indebidamente, por ejemplo que no se presten los servicios públicos con los debidos requisitos exigidos de salubridad e higiene y,
4. Cuando desborde las funciones que le fueron otorgadas legal y constitucionalmente, por ejemplo que se pretenda desalojar a unas personas de su vivienda sin que medie un proceso de expropiación de la misma y lo anterior se dé en circunstancias normales esto es, sin estar en estado de excepción.

De anteriormente expuesto se desprende que el incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado se presente de forma injustificada y que exista un nexo de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio (deficiente prestación de cualquiera de las actuaciones descritas) y el daño que se produjo con ese actuar, ya que puede pasar que el daño producido no se genere por incumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado, su retardo o su deficiencia, sino por circunstancias externas frente a las cuales no tendría por qué responder.

Es así como en bastos pronunciamientos emanados de los altos tribunales, en especial del Consejo de Estado²², se ha desarrollado el tema atendiendo los criterios descritos en precedencia, así:

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con

²² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, siete (7) de abril de dos mil once (2011), expediente No: 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750):

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.

Es necesario entonces que el actor demuestre los elementos configurativos de la responsabilidad dentro del proceso a efectos de obtener la respectiva indemnización, no basta solo con señalar los hechos y omisiones, sino que se hace necesario el material probatorio suficiente para demostrar que el Estado se alejó de la prestación del buen servicio e incurrió en los daños y perjuicios que se reclaman; el Estado a su vez está llamado a probar los elementos que rompen el nexo causal.

Así lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz, providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil once (2011) dentro del expediente número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707):

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti".

En igual sentido se pronunció el alto tribunal, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E), en sentencia del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), expediente No: 68001-23-15-000-1998-01041-01(34156) al establecer que:

"Ante tal panorama probatorio, conviene señalar que *corresponde a la parte actora acreditar los elementos que configuran la*

responsabilidad: i) daño antijurídico, ii) actuación del Estado e iii) imputación; no obstante, en el presente asunto a pesar de encontrarse demostrado el daño sufrido por el menor Jhon Faber Flórez Pedraza <<retinopatía de la prematurez estadio V en ambos ojos y glaucoma secundario en el ojo izquierdo>>, no habrá lugar a declarar responsabilidad patrimonial del Instituto de los Seguros Sociales comoquiera que NO se demostró que ese daño se hubiere producido como consecuencia de fallas del servicio médico-asistencial que se le prestó en la entidad. (...) En el asunto sub examine, **para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones**" (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DE TEXTO)

3.3. Régimen de responsabilidad del Estado. – Riesgo Excepcional por actividad considerada peligrosa.

Sabido es que la actividad de conducción de vehículos automotores, está calificada por la doctrina²³ y la jurisprudencia²⁴ como peligrosa, situación que le ha valido ser tratada dentro del régimen de responsabilidad objetivo, a través del título de imputación denominado comúnmente "riesgo excepcional". Así lo ha considerado el Consejo de Estado al señalar²⁵:

"...Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos

²³ Derecho Civil de las Obligaciones, novena edición, p, 235 y ss. ARTURO VALENCIA ZEA y ALVARO ORTIZ MONSALVE.: "... De ahí la necesidad de estatuir un **nuevo tipo de responsabilidad para esta clase de daños, eliminando el criterio de culpa mediante una responsabilidad de pleno derecho o estableciendo una presunción absoluta de la misma.** El dueño de la explotación o industria debe responder directamente de los daños que tengan su causa en la mencionada industria o explotación, de suerte que solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el daño no tuvo su causa en la explotación, sino en un hecho extraño (fuerza mayor, culpa de un tercero o de la propia víctima). Al dueño de la explotación no se le permite exonerarse de responsabilidad acreditando la simple ausencia de culpa..." (...) "Dichas actividades o explotaciones peligrosas han sido creadas en su gran mayoría por la nueva civilización de máquinas, industrias y energías de toda clase. La Jurisprudencia nacional ha estimado como actividades peligrosas las siguientes: 1º) La explotación de vehículos terrestres de motor (automóviles, buses, camiones, motocicletas)....." - negrillas no originales -

²⁴ Sentencia de 14 de marzo de 1938 en "G. J." t. XLVI Págs. 215 y 216 : "...Un depósito de estancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un **automóvil**, por ejemplo, **llevan consigo o tienen de suyo extraordinaria peligrosidad, de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia.** De ahí que los daños de esa clase se presuman causados por el agente respectivo, como sería en estos ejemplos el automovilista, el maquinista, la empresa ferroviaria, etc., Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en partes en algunas ocasiones sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elementos extraños..."²⁴ - negrilla de la Sala - Recientemente la Corte en sentencia de **24 de agosto de 2009**, dentro del expediente: 11001310303820010105401 con Ponencia del Magistrado Doctor William Vargas, reiteró que la responsabilidad por accidentes de tránsito es objetiva y por ello no fundada en la noción de culpa sino en la de causalidad.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Expediente: 12099 sentencia de 27 de julio de 2000, Actor: José Salvador Parra y Otros, Demandado: Municipio de Saravena.

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, **para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero.**" (negrillas y subraya fuera de texto)

Señaló ese alto Tribunal en otra oportunidad²⁶:

"...con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

"...Responsabilidad por el **riesgo excepcional**. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien a sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio..."²⁷

"Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluir dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y **la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.**

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con

²⁶ Sección Tercera, sentencia de 24 de febrero de 2005; expediente 52001-23-31-000-1195-06586-01 (14681), con ponencia del Consejero Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Actor: Olindo Redin Ortiz y Otros, Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición y la imputabilidad del mismo Estado.

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que **el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo**. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva carta Política.²⁸ **La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupaba a la Sala, es una de aquéllas. En efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.**²⁹

"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de la falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".³⁰
- negrilla y subraya fuera de texto-

Y más recientemente reiteró la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo³¹:

"...La **conducción de vehículos automotores**, al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, **ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa**, cuyo ejercicio por parte de la Administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado. Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, **en estos casos, no es necesario**

²⁸ Ver, entre otras, Sentencia de la Sección Tercera, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁹ Ver, en el mismo sentido, sentencia del 16 de marzo de 2000. expediente 11670. Actor Martiniano Rojas y otros.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11688, actores: Hernando Miranda González y otros.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de **3 de mayo de 2007**, expediente: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180), Actor: José Ramiro Vargas Palacio, Demandado: Departamento de Antioquia y Otros.

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en consecuencia, **no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente**, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: Fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero...”- negrilla y subraya no originales -

En pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2012³², se pronunció sobre el régimen de responsabilidad aplicable en el caso de conducción de vehículos:

*"Es preciso indicar que la Sala³³ tiene establecido que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa³⁴ y que, por tanto, el régimen de responsabilidad que la gobierna es el objetivo, pues cuando el riesgo creado en su desarrollo resulta excesivo, grave y anormal, debe ser asumido por quien lo genera o se beneficia³⁵. **No obstante lo anterior, el responsable puede exonerarse alegando fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero, pues bien puede suceder que, sin perjuicio del riesgo que en sí comporta la actividad, lo ocurrido le resulte ajeno.**"*
(resaltado por parte del despacho)

Conforme a lo visto, se tiene que los eventos de daños acaecidos con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, vienen siendo tratados por la jurisprudencia bajo un régimen **objetivo de responsabilidad**, a través de la teoría del **riesgo excepcional**.

Esta situación implica, que la estructura de la responsabilidad no está compuesta por elementos subjetivos en los cuales se califica la conducta de la administración, desde su adecuación o idoneidad con el servicio, vale decir, la falla, sino únicamente, la demostración de un daño, un hecho riesgoso desarrollado por la administración y una relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, razón que permite explicar por qué los eventos de exoneración de responsabilidad se reducen a aquellas "causas" que tienen la habilidad de desacreditar la existencia del nexo causal entre el actuar de la administración en desarrollo de tales riesgos y el hecho dañoso.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente. Doctora STELLA CONTO DÍAZ DE CASTILLO. Rad. 25000-23-26-000-1996-12331-01(24333) del 26 de julio de 2012

³³ Al respecto se reitera la sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 19348, M.P. Enrique Gil Botero, que trata un caso similar al sub júdice donde las víctimas fueron los pasajeros de un vehículo oficial.

³⁴ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

³⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 10 de agosto de 2000, expediente 13.816.

3.4. De los Eximentes de Responsabilidad. - Hecho Exclusivo y determinante de la víctima.

Memora el Juzgado que al ejercer la accionada una actividad riesgosa, en principio todo daño que tenga su fuente en aquella, le es imputable *"En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella"*³⁶ y lo es porque como lo tiene dicho la doctrina³⁷:

*"Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación" al tiempo que la jurisprudencia tiene dicho que "cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general (...) presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos"*³⁸

Fue precisado al iniciar el estudio del caso, que como lo que se presume es la imputabilidad jurídica del resultado dañoso y de contera la responsabilidad por el daño, la demandada desarrolladora de la actividad peligrosa, sólo podría exonerarse si rompe el nexo causal, demostrando que la causa eficiente y determinante del resultado no fue la actividad de riesgo que ejecutaba, sino la intervención causal de la víctima, de un tercero o la fuerza mayor.

Respecto a la **"culpa de la víctima"** aducida por la parte demandada, conviene señalar que la accionada arguyó que concurrió

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, expediente 12.696, C.P. Alíer Hernández Enríquez. Posición jurisprudencial reiterada en sentencia del 23 de abril del 2008, expediente 16.235. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...³⁶. "No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima" (Negrillas y subrayas adicionales).

³⁷ PIZARRO, Ramón Daniel "Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, págs. 38 y 43. citada en sentencia de la Sección Tercera del Consejo de 28 de abril de 2010, expediente 25000-23-26-000-1995-00902-01(18646), con ponencia del Consejero, Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alíer E. Hernández Enríquez.

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la conducta imprudente y negligente de la lesionada, al punto que consideró que su actuar fue la causa eficiente del mismo.

Así, en cuanto a la intervención de la víctima que permite el rompimiento del nexo causal y la subsiguiente imputabilidad del daño a su propia conducta, ha señalado el Consejo de Estado³⁹:

*"Las...denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— **constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar**, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*"En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*

(...)

*"En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, (...) resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

(...)

*"Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad** de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como*

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. 16.530.

causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada". – Negrilla y subrayas de la Sala-

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que bajo el régimen objetivo, no es adecuado valorar un comportamiento culpable de la víctima, pues el aspecto subjetivo no tiene relevancia en este sistema, por el contrario, que debe apreciarse la llana intervención causal como viene de verse en la cita anterior, incluso cuando la misma sólo conduce a la reducción de la indemnización⁴⁰.

Finalmente, el Consejo de Estado, ha precisado que la carga probatoria en la demostración de la existencia de la culpa exclusiva de la víctima es de la entidad demandada⁴¹.

⁴⁰ Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2009, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CARREA PALACIO expediente 25000-23-26-000-0994-09783-01 (17957) "(...) Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa. [...] Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". [...] Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración. [...] Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurren en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción. [...] Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido. ...- Negrilla y subraya del Tribunal -

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 18076: "para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, esto es, si se trata, como en el sub júdice, de un régimen de riesgo excepcional derivado del despliegue de actividades peligrosas por parte de la Administración —como la utilización de armas de fuego—, deberá acreditar, además del daño, el hecho dañoso o actividad peligrosa de la cual se

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es claro entonces que no todo hecho de la víctima produce la consecuencia de eximir de responsabilidad al Estado, es imperativo que se reúnan los siguientes requisitos para que se configure una relación causal única, exclusiva y determinante entre el hecho de la víctima y el daño: a) La intervención de la víctima ha de ser súbita, repentina y por lo mismo, imprevisible; b) La intervención de la víctima debe ser irresistible, generando un resultado imposible de evitar; y c) El hecho de la víctima debe ser exterior y ajeno al demandado y por lo mismo, que no se predique respecto a la accionada el deber jurídico de responder por él.

3.5. Caso Concreto.

De las pruebas allegadas al plenario, el Despacho logró establecer lo siguiente:

1. Informe policial de antecedentes de tránsito No. 0670996 donde se señala que la causa del accidente deviene en el no uso del puente peatonal ubicado en el sector⁴²
2. El seguro obligatorio para accidentes de tránsito del vehículo oficial se encontraba vigente a la fecha de los hechos (15 de octubre de 2009)⁴³
3. Constancia de valores facturados a LIBERTY SEGUROS S.A., por concepto de atención médica integral a la demandante⁴⁴
4. Informe técnico de relación médico – legal 2009c-08030403962 del 03 de noviembre de 2009 en el que se señalan las consecuencias del accidente causadas en la humanidad de la demandante⁴⁵
5. Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.⁴⁶
6. Copia de la historia clínica de la demandante donde consta el tratamiento médico dado a la misma en razón del accidente de tránsito⁴⁷
7. Copia de las actuaciones médicas y el servicio prestado a la demandante con posterioridad al accidente⁴⁸

trate -la utilización del arma de fuego en actividades relacionadas con el servicio-, así como el nexo de causalidad entre aquél y ésta. [...] "Por su parte, la entidad ... corre con la carga de probar, en un régimen objetivo de responsabilidad como el mencionado, la causal eximente de la misma que invoque en su favor, es decir, en el sub lite, las circunstancias configuradoras del hecho exclusivo y determinante de la víctima alegado por el Ministerio de Defensa (...)" "En consecuencia correspondía a ésta....la carga de demostrar que en el caso sub examine habrían concurrido los elementos para entender configurado un evento de hecho exclusivo y determinante de la víctima ..."

⁴² Folio 22 del expediente

⁴³ Folio 24 Y 258 del expediente

⁴⁴ Folios 24, 25, 29, 100 a 113, 165, 228 a 235 del expediente

⁴⁵ Folios 29 del expediente

⁴⁶ Folios 31 – 32 del expediente

⁴⁷ Folios 33 – 73 del expediente

⁴⁸ Folios 97 – 150 del expediente

8. Certificación expedida por el Departamento de Policía de Boyacá de fecha 23 de Noviembre de 2009, donde se señala que el vehículo que ocasionó el accidente no se encuentra matriculado ante la secretaría de tránsito y transporte y por tal razón no cuenta con licencia de tránsito, expedida con destino al Hospital San Rafael para la atención médica requerida por la demandante⁴⁹
9. Oficio UTCT 253-12 del 11 de septiembre de 2012 expedido por la UNION TEMPORAL ALUMBRADO CIUDAD DE TUNJA S.A., donde consta que el puente peatonal del barrio Santa Inés contaba con alumbrado público para la fecha de los hechos⁵⁰
10. Certificación de valores facturados a LIBERTY SEGUROS S.A., por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, junto con sus soportes, para el cobro de los valores respectivos por los servicios médicos prestados a la demandante⁵¹
11. Certificación de valores facturados a LIBERTY SEGUROS S.A., por parte de la CLINICA MEDILASER DE TUNJA, junto con sus soportes, para el cobro de los valores respectivos por los servicios médicos prestados a la demandante⁵²
12. Del testimonio de la señora LUZ NELLY ROMERO JIMENEZ y del señor ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ ROMERO se pudo establecer que después del accidente la demandante quedó con secuelas en sus brazos y piernas, ya no se puede desempeñar en igual forma en sus labores cotidianas y por sus imposibilidades físicas se le hace difícil que la reciban en algún trabajo. De lo anterior devienen problemas familiares que han llevado a choques en nuestro núcleo familiar⁵³
13. Del examen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, se puede deducir que a raíz del accidente de tránsito, la demandante presenta pérdida de capacidad laboral del 19,86% debidamente certificada⁵⁴

Ha dicho el H. Consejo de Estado que con el fin de establecer la responsabilidad estatal, conforme al Art. 90 de la Constitución Política, es menester demostrar la existencia de dos elementos indispensables, el daño y la imputación del mismo a una entidad estatal⁵⁵

⁴⁹ Folio 27 del expediente

⁵⁰ Folios 160 – 161 del expediente

⁵¹ Folios 228 – 234 del expediente

⁵² Folios 239 – 255 del expediente

⁵³ Folios 276 – 281 del expediente

⁵⁴ Folios 285 – 286 del expediente

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) del 9 de mayo de 2011

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD.**1. EL DAÑO.**

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Siendo Consejera Ponente La Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dentro del expediente No.: 25000-23-26-000-2001-00788-01(32673) señaló:

*De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"**. (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DE TEXTO)*

En el presente caso se encuentra acreditado que la demandante sufrió perjuicios en su humanidad como consecuencia del accidente de tránsito que se dio el día 15 de octubre de 2009, los cuales se encuentran demostrados con la historia clínica y los testimonios recepcionados en su oportunidad.

2. NEXO CAUSAL.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), dentro del expediente No.: 27001-23-31-000-1999-00837-01(32699), estipuló:

*"En vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad **y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.**" (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DE TEXTO)*

Ahora bien, del estudio detallado de los documentos que acompañan la demanda, de las pruebas allegadas al proceso y de las testimoniales recepcionadas por el Despacho, se puede predicar con certeza que los perjuicios sufridos por la demandante se debieron al accidente de tránsito ocurrido en la fecha señalada y ocasionados por el vehículo de la entidad demandada.

3. IMPUTABILIDAD DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.

De acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Consejera Ponente Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Expediente No.: 05001-23-31-000-1995-00342-01 (17885), señaló:

*"Seguidamente, de conformidad con lo establecido por esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de **"realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"**. (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DE TEXTO)*

Pretende la actora que a título de falla en el servicio se le endilgue la responsabilidad a la POLICIA NACIONAL.

Con lo anterior, recapitulando sobre lo expresado por el Consejo de Estado⁵⁶, como quiera que el objeto de la demanda, esto es, la conducción de vehículos automotores, es considerado una actividad de alto riesgo, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla en el servicio y resulta irrelevante que esta se presuma, pues opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica que la demandante sólo tenía que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, no basta con que la entidad demuestre que obró con diligencia y cuidado, pues ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad probando una causa extraña, a saber: Fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Sin embargo, si bien es cierto, de las pruebas aportadas se tiene por cierto el accidente y sus consecuencias, no es menos cierto que el mismo se debió a la decisión de la demandante de evitar cruzar el puente peatonal por su cuenta y riesgo, omitiendo cumplir sus deberes como peatón, justificando lo anterior en razón de la inseguridad y la falta de iluminación que se presenta, a su juicio, en dicho lugar.

Para el caso concreto, del análisis integral del material probatorio allegado al proceso, ponen de presente, que el accidente se debió al hecho exclusivo de la víctima por las razones que a continuación se señalan.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de **3 de mayo de 2007**, expediente: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180), Actor: José Ramiro Vargas Palacio, Demandado: Departamento de Antioquia y Otros

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Indica la demandante que las razones que la llevaron a omitir el uso del puente peatonal devienen en la falta de iluminación del mismo y la inseguridad que se generaba en dicho lugar a raíz de la oscuridad, sin embargo, a folio 160 se observa oficio a través del cual, la unión temporal ciudad de Tunja alumbrado público S.A., señala que para la fecha de los hechos el puente peatonal del barrio Santa Inés contaba con la iluminación respectiva, condiciones que se mantenían hasta la fecha del oficio calendado del 11 de septiembre de 2012.

Por otra parte, resulta latente la falta de cumplimiento de las obligaciones como peatón que tiene la demandante y las cuales se encuentran consagradas en la Ley 769 de 2002, la cual en su artículo 58 establece:

"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

(...)

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

(...)

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

(...)

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(...)

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles".

Siendo así las cosas, no queda más que imputar los daños causados al actuar de la propia víctima que ahora demanda en reparación, pues se reitera de las pruebas obrantes en el proceso se logra colegir que la demandante con su actuar imprudente al no tomar el puente peatonal ubicado en el lugar de los hechos y cruzar la calle por debajo del mismo, sin que siquiera ella misma tuviera visibilidad sobre los vehículos que transitaban por la vía, aunado a que apareció de repente a la vista del conductor del automotor de la Policía Nacional, sin que permitiera siquiera que éste maniobrara el vehículo, se constituye en la causa efectiva de los presuntos daños irrogados, razón de más para denegar la pretensiones de la demanda.

Por manera que, al no haberse acreditado la imputación del daño antijurídico al Estado, resulta claro que no se configuró uno de los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y, en consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda, pues tal

como se indicó líneas atrás no existe en el sub lite prueba suficiente que permita determinar que el daño irrogado a la demandante en hechos ocurridos el día 15 de octubre de 2009, pudiese imputársele de manera exclusiva y determinante a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

3.6. Costas.

De acuerdo con el artículo 171 del C.C.A., es procedente condenar en costas a la parte vencida en el proceso, según valoración que habrá de hacer el fallador en relación con la conducta de las partes, tal como expresamente lo dispone el referido artículo, el cual fue objeto de control constitucional y declarado exequible⁵⁷.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, estableció los siguientes criterios para fijar la condena en costas:

"La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva. En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".⁵⁸

Por ende, dentro del proceso contencioso administrativo la condena en costas no procede automáticamente, porque como existe norma especial, no tiene el mismo tratamiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, dentro del cual el criterio para su procedencia contra la parte vencida es puramente objetivo. Es claro que en esta jurisdicción, no es suficiente para condenar en costas a la parte vencida el que no haya ganado el proceso. Es necesario que en criterio del Juez se justifique la condena. Para la adecuada valoración de la conducta de las partes, ha sido reiterativa la jurisprudencia del

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 043 de veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004). M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Dijo la Corte: "Cuando el artículo 171 del C.C.A dice que en todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso -lo cual implica que esa condena no necesariamente se tiene que producir cuando el vencido es un ente público -, no desconoce el artículo 90 de la Constitución según el cual el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Ello por cuanto la responsabilidad que esta disposición constitucional regula es la derivada de las normas sustanciales, al paso que aquella a la que se refiere el artículo acusado es la derivada de las normas procedimentales que regulan el proceso contencioso administrativo. Y, además, porque la lesión económica que pueda sufrir la parte vencedora en el proceso surtido en contra del Estado por el hecho de que no se produzca condena en costas, no es un daño que pueda ser calificado de antijurídico, ya que la mengua patrimonial responde a una obligación procesal a cargo de esa parte triunfadora, definida por el legislador en uso de libertad que le asiste de regular los procesos judiciales".

⁵⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

ACTOR: JULIE ROCIO RODRIGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Consejo de Estado al considerar que el juicio que debe hacerse implica un reproche frente a la parte derrotada, pues sólo si su actuación no se acomoda a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias, porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración con el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio, se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

Precisa el Despacho que, puesto que no se observa actuación temeraria, abusiva o dilatoria del proceso por parte del extremo pasivo o activo, que dé lugar a la condena en este sentido el Juzgado se abstendrá de emitir tal declaratoria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda impetrada por la señora JULIE ROCIO RODRIGUEZ ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte vencida.

CUARTO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la

REF: EXPEDIENTE No. 15001-33-31-2012-00001-00

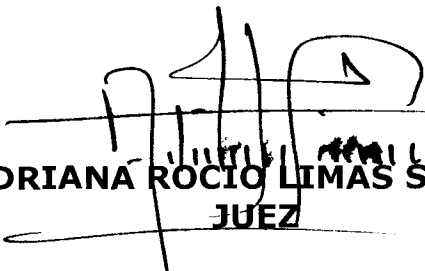
ACTOR: JULIE ROCÍO RODRÍGUEZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ Y LIBERTY SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

ARLS/errp

SECRETARIA
MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA Y LIBERTY SEGUROS

Rey 13 Mar/16 auto enterado el 63

Sentencia 20 2012-0001

El Procurador 